

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150013100.

Demandante: ALBEIRO CABEZAS.

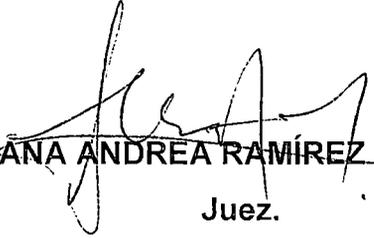
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite N° 809.

En atención al informe secretarial que antecede, previo a decidir lo concerniente a la fecha de continuación de la audiencia de pruebas, requiérase al apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional para que en el término de cinco (05) días gestione lo necesario con miras a que el oficio número 20183380024751:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-4 radicado el día 19 de febrero de 2018 por la DISAN Ejército sea allegado en su totalidad pues solo trajeron al expediente cuatro de cinco folios.

Si bien la prueba de que trata el oficio en comento fue librada a favor de la parte actora, se requiere la colaboración del apoderado del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional para que con mayor celeridad se traiga al proceso el oficio completo, habida cuenta que dicha entidad hace parte del sector defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
14 JUN 2018	
Hoy,	se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el estado No. 102	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001300603320170027000.

Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Demandado: NEREY ORTEGA DE CASTILLO Y OTROS.

Auto de trámite No. 817.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 30 de enero de 2018 la parte demandante interpuso recurso de apelación, en contra del proveído mediante el cual fue rechazada la demanda por caducidad del medio de control (fls.30 a 32 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 24 de enero de 2018 y notificado por estado el día 25 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 30 de enero de 2018 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que le mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este Despacho el día 24 de enero de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 JUN 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
102


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150066400.

**Demandante: LA NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y
TERRITORIO.**

Demandado: CASA SEXTA CANDELARIA.

Auto de trámite N° 815.

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado Manuel Vicente Cruz Alarcón identificado con cédula de ciudadanía número 6.765.435 y tarjeta profesional número 57.151 del C. S. de la J. como apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.84 a 87 C. Ppal.).

Se reconoce personería jurídica al abogado John F. Escobar Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 17.339.379 y tarjeta profesional número 139536 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato (fls. 89 y 90 C. Ppal.). En todo caso se pone de presente que el anterior apoderado presentó renuncia irrevocable el día 24 de enero de 2018 (fl.82 C. Ppal.) y paz y salvo visible a folio 91 del cuaderno principal.

Se toma en cuenta la respuesta del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, de la Curaduría Urbana número 3º y el Distrito Capital de Bogotá (fls.167 a 182 C.2.).

En este orden, dado que no se encuentran medios de prueba pendientes por recaudar se procede a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011, **para el treinta de agosto de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>04 JUN 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>102</u> .	
-----  SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130003500.

Demandante: JHON FREDY ZUÑIGA RUGELES Y OTRO

**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y OTRO.**

Auto de trámite No. 806.

Según informe secretarial que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de pruebas del juicio (fls. 186 a 188 C. Ppal.) como quiera que a la fecha fue remitido el dictamen pericial de la Universidad Nacional de Colombia (fls. 507 a 509 C.2.), se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011, **para el 27 de agosto de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

En relación a la sustitución de poder comunicada por parte del apoderado principal de la parte actora (fl.190 C. Ppal.), dado que a la fecha no reposa aceptación expresa o tácita de la sustitución sólo se reconocerá personería cuando alguna una de estas dos circunstancias se presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy: <u>14 JUN 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>102</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150057400.

Demandante: BERTA TULIA GALLEGO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 813.

Según informe secretarial que antecede, a la fecha del presente proveído la parte interesada en la demanda, no ha cumplido lo dispuesto en la audiencia inicial del 29 de agosto de 2017 (fls.182 a 197 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término quince (15) días contados a partir de la firmeza de este pronunciamiento, de cumplimiento a la carga procesal *so pena* de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se requiere al apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL para que en el mismo término y bajo la misma previsión acredite la gestión de los oficios librados a su favor, *so pena* de tenerse por desistida las pruebas que le fueron decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 JUN 2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por notación en el Estado No. <u>102</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170026700.

Demandante: ILVER SANTANA BARBOSA Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite N° 816.

Mediante memorial del 1 de febrero de 2018 la parte actora solicitó que se corrigiera el nombre de uno de los demandantes (fl.30 C. Ppal.) consignado en el proveído que admitió la demanda (fls.26 a 29 C. Ppal.), pues el nombre de la demandante YOLANDA BARBOSA LÓPEZ (fls. 6, 21 C. Ppal. y fl.1 C.2.) por error involuntario fue escrito erróneamente como Olanda Barbos López (fls.26 a 29 C. Ppal.).

En este orden, una vez corroborada la anterior información con la demanda, el acta de conciliación prejudicial y el registro civil de nacimiento del afectado directo, se pasa a corregir el nombre de la demandante en el auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, entiéndase que el análisis de admisión de la demanda, así como de su admisión, materializada en el auto del 24 de enero de 2018 (fls.26 a 29 C. Ppal.), se desplegó –entre otros– respecto de las pretensiones de la señora YOLANDA BARBOSA LÓPEZ, es decir, que la mencionada es quien integra el extremo demandante y no el nombre de Olanda Barbos López. Así mismo, es respecto de la señora YOLANDA BARBOSA LÓPEZ de quien se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA	ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES. Juez.
Por anotación en el expediente político a las partes la providencia anterior hoy <u>13 JUN 2018</u> a las 8:00 am.	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150057800.

Demandante: JUAN CARLOS GALLO MARTINEZ.

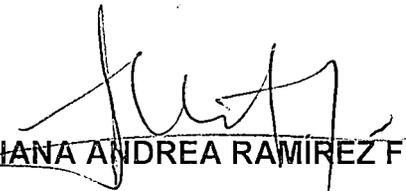
Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de trámite No. 814.

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante el día 7 de marzo de 2018, mediante la cual justifica su inasistencia a la audiencia de conciliación posterior a la sentencia de primera instancia, fijada para el día 5 de marzo de 2017 (fls.131 y 132 C. Ppal.) el Despacho procede a convocar por última vez a la audiencia de que trata el artículo 192 de Ley 1437 de 2011, para el día 9 de julio de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

Se advierte a la parte que su asistencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 JUN 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>107</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

Exp.- No. 11001333603320170021800.

Demandante: CARLOS HUMBERTO ROA Y OTRA.

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Auto de trámite No. 818.

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al memorial visible a folios 77 a 81 del expediente, el día 21 de marzo de 2018 el apoderado de la parte ejecutante, manifestó de forma inequívoca su desistimiento frente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a aceptar el referido desistimiento, por cuanto cumple con el postulado del artículo 314 del Código General del Proceso, y no se observa ninguno de los impedimentos descritos en el artículo 315 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, por Secretaría realícese el desglose y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.
Por anotación en el expediente y por las partes la providencia se notifica por correo electrónico el día 14 JUN 2018 a las 8:00 a.m.
ante el hoy

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130003400.

Demandante: CRISTIAN TATIANA OLAYA Y OTROS.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC) Y OTRO.**

Auto de trámite No. 800.

Conforme al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada Alejandra Patricia Gil Pérez como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO en los términos y para los efectos del poder visible a folios 156 y 157 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 JUN 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el estado No. 102.

SECRETARÍA

¹ Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130003400.

Demandante: CRISTINA TATIANA OLAYA Y OTROS.

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC) Y OTRO.**

Auto de trámite No. 801.

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que a la fecha del presente auto, el director del Establecimiento Penitenciario de Bogotá "La Picota" no ha atendido el requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del día 11 de octubre de 2017 (fl.146 C. Ppal.), así como tampoco la solicitud redirigida por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (fls. 153 y 154 C. Ppal.).

Sobre el particular se tiene que la falta de colaboración del director del Establecimiento Penitenciario de Bogotá "La Picota" está impidiendo el avance del proceso; razón por la cual, se hace un último requerimiento a dicho funcionario con el propósito que dentro de los tres (03) días siguientes la recibo de la comunicación responda a las solicitudes que se describirán a continuación o en su defecto explique las razones de su desatención, *so pena* de dar apertura formal al respectivo incidente de desacato por falta de cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho. Veamos:

- Suministro de la historia clínica del señor Santos Danilo Vega Olaya: Se requiere la Unidad Primaria de Atención del Establecimiento Penitenciario de Bogotá "La Picota" envíe copia íntegra y legible del ingreso, o los ingresos que tuvo el señor Santos Danilo Vega Olaya con ocasión a los hechos ocurridos entre los días 10 al 20 de diciembre de 2008, en los que recibió el fuerte golpe en el abdomen contra un lavadero del centro penitenciario que presuntamente desencadenó en una *hernia*

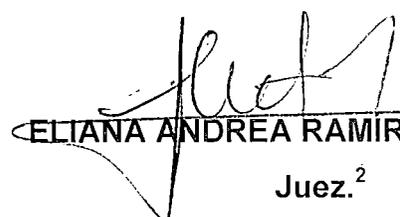
ventral paramediana derecha; así como del tratamiento o los tratamientos que recibió por cuenta de este suceso.

No obstante, en caso que no se encuentre registro alguno al respecto o por el contrario, el señor Santos Danilo Vega Olaya no haya tenido ningún ingreso y tratamiento sobre el particular por conducto de la Unidad Primaria de Atención, deberá certificar esta situación ante el Despacho, cuya certificación, además será suscrita por el director del Establecimiento Penitenciario de Bogotá "La Picota".

- Allegar copia autentica, integra y legible de la hoja de vida y expediente interno del señor Santos Danilo Vega Olaya, con sus respectivos anexos, desde la fecha de su ingreso como recluso y por el tiempo que el este estuvo privado de su libertad¹.

Así mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto la apoderada del INPEC deberá retirar el oficio, y durante los (05) días siguientes a partir de la fecha de retiro del mismo, deberá radicarlo y demostrar el cumplimiento de la carga con el efectivo recibo por parte del destinatario ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
14 JUN 2014	
Hoy _____	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>102</u>	
SECRETARIA	

¹ Audiencia inicial del 11 de septiembre de 2014, folio 86 del cuaderno principal.

² Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320120008000.

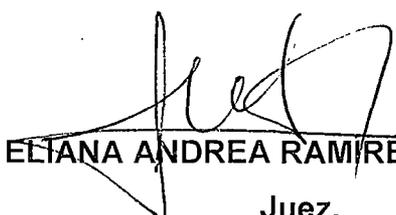
Demandante: LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ PRIETO.

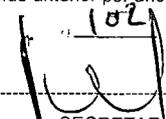
Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

Auto de trámite No. 805.

Según informe secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada en la demanda, no ha cumplido lo dispuesto en el proveído del 28 de febrero de 2018 (fl.188 Ppal.) se requiere al demandante para que en el término quince (15) días contados a partir de la firmeza de este pronunciamiento, de cumplimiento al mismo *so pena* de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 JUN 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
	
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320140038400.

Demandante: NEIDER ENRIQUE ESTRADA JIMÉNEZ.

**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 807.

Se deja sin valor ni efecto jurídico el auto proferido el día 25 de octubre de 2017 (fl.95 C. Ppal.) por cuanto la prueba que allí se solicita no fue ordenada en la audiencia inicial de juicio (fls.67 a 72 C. Ppal.), tratándose de un error involuntario.

Por otra parte, en atención al memorial del 13 de marzo de 2018 traído por el apoderado de la parte actora en el que solicita se fije fecha para la audiencia de pruebas se le requiere para que el término de tres (03) días siguientes a la firmeza de este proveído exponga si dicha solicitud se trata de su desistimiento inequívoco de la probanza, dado que el documental que reposa en el expediente se trata de una junta médica provisional y no definitiva (fls.32 y 33 C.2.).

En caso de insistir con el recaudo de la prueba se solicita que en el término de cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto explique las razones por la cuales su prohijado no ha acudido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el concepto definitivo de su afección para que le sea realizada la Junta Médica Laboral definitiva, habida cuenta que en el acápite de decisiones de la junta provisional se le advirtió al señor NEIDER ENRIQUE ESTRADA JIMÉNEZ, lo siguiente:

*"SE HACE JUNTA MÉDICA PROVISIONAL POR CINCO (05) MESES, TIEMPO AL TÉRMINO DEL CUAL DEBE ACERCARSE A MEDICINA LABORAL CON CONCEPTO DEFINITIVO, EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PLAZO DETERMINA EL ABANDONO DEL TRATAMIENTO."*¹

¹ Folio 33 cuaderno de pruebas.

No obstante, se advierte al apoderado que su silencio acarreará el desistimiento de la probanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 JUN 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 102

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150048200.

Demandante: SOULMEDICAL LTDA.

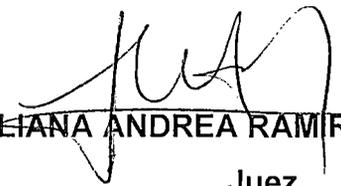
**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL y otros.**

Auto de trámite N°812.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado nuevamente el expediente se observa que el apoderado de la Superintendencia de Salud no ha acatado la carga impuesta en la audiencia inicial del juicio adelantada el día 24 de noviembre de 2017 (fl.246 C. Ppal.). Tal audiencia fue suspendida por carecer de suficiente material probatorio a fin de decidir sobre una excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y la carga para el recaudo de la documental requerida se dejó en cabeza del abogado que representa a la Superintendencia de Salud.

En este orden, *so pena* de las consecuencias legales que contemplan los numerales 2º y 3º del artículo 44 consagrado en el Código General del Proceso por obstruir la realización de la audiencia y no colaborar con la administración de justicia, se concede el término improrrogable de cinco (05) al apoderado de la Superintendencia de Salud para que allegue la documentación solicitada en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 JUN 2018</u>	se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. <u>102</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170019800.

Demandante: BETSABE QUINAYAS CABRERA Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO.**

Auto interlocutorio No. 303.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) BETSABE QUINAYAS CABRERA, MAURICIO ENRIQUE POLANCO REYES, CIELO REYES POLANCO y HENRRY BONILLA CELIS, a través de apoderado judicial instauraron demanda de reparación directa (*actio re in verso*) en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO y la SOCIEDAD INGENIEROS ASOCIADOS S.A. (MYH INGENIEROS S.A.) por el no pago del suministro de materiales de construcción y la prestación del servicio transporte que los demandantes en calidad de proveedores, dispusieron con destino a la ejecución del objeto contractual previsto en el contrato 1362 de 2013 suscrito por los demandados.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la cuantía del asunto (fls.25 a 28 C. Ppal.). La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

¹ Auto del 15 de diciembre de 2017 y memorial del 19 de enero de 2018. Folios 40 a 43 del expediente.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y el lugar en donde se ubica la sede principal de la entidad pública demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, en congruencia con el proveído emanado del Tribunal de Cundinamarca (fls. 25 a 28 C. Ppal.), lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la demandante BETSABE QUINAYAS CABRERA, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 6 de abril de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 20 de mayo de 2016 por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida mediante auto del 26 de mayo de 2016, con constancia expedida en la misma fecha (fls. 24 a 26 C.2.).

Así mismo, los demandantes MAURICIO ENRIQUE POLANCO REYES, CIELO REYES POLANCO y HENRRY BONILLA CELIS presentaron la solicitud de conciliación a través de apoderado el día 21 de junio de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 11 de agosto de 2016 por la Procuraduría 125 Judicial II

para Asuntos Administrativos, declarada fallida mediante auto del 18 de agosto de 2016, con constancia expedida en la misma fecha (fls. 30 a 32 C. Ppal.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Bajo esta premisa y en tratándose del medio de control de reparación directa en la modalidad de *actio in rem verso* el Despacho ha adoptado la línea jurisprudencial que analiza el término de la caducidad a partir de la fecha en que se evidencia que la entidad demandada se niega a realizar el pago al sujeto que prestó los servicios o realizó la obra, sin que mediara contrato, siempre y cuando la reclamación se haya realizado en un término razonable.

En este orden, del plenario se desprenden una serie de cuentas de cobro que datan desde el mes de septiembre de 2014 hasta enero de 2015, dirigidas a la sociedad de Ingenieros Asociados S.A. (MYH INGENIEROS S.A.) y otras a la empresa INTER PARK S.A., que al parecer actuó como intermediaria entre la sociedad de ingenieros (contratista del contrato número 1362 de 2013) y algunos proveedores.

Sin embargo, con ocasión a un derecho de petición elevado por la señora BETSABE QUINAYAS el día 3 de febrero de 2015 en nombre propio, ante la Jefatura de Ingenieros del Ejército (fls.21 y 22 C. Ppal.), dicha entidad respondió con oficio del 17 de marzo de 2015 indicando que la firma MYH INGENIEROS S.A era quien se haría responsable de las reclamaciones de los proveedores, relacionadas con el contrato de obra número 1362 de 2013 (fls. 22 y 23 C. Ppal.). Esto indica al Despacho, que pese a que las cuentas de cobro fueron radicadas a sus presuntos deudores, las mismas no habían tenido solución incluso en fecha del 17 de marzo de 2015.

No obstante lo anterior expuesto, el Despacho no puede inferir que el día 17 de marzo de 2015 las demandadas hayan expresado su negativa de pago, máxime

cuando la entidad contratante y la empresa contratista generaron una expectativa de pago a dichos proveedores.

Así las cosas, dado que en esta incipiente etapa del proceso no existe certeza del momento en el cual el extremo demandando se negó a realizar el pago a los proveedores, y como quiera que del acervo allegado con el expediente en todo caso muestra reiteradas solicitudes de pago por parte de los tan mencionados proveedores, el Despacho opta por diferir el análisis de la caducidad al momento en el que obren más elementos de juicio a efectos de un estudio concienzudo de la caducidad que se compadezca del derecho al acceso de la administración de justicia.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues se según cuentas de cobro y comunicaciones que reposan en el expediente, los señores (a) BETSABE QUINAYAS CABRERA, MAURICIO ENRIQUE POLANCO REYES, CIELO REYES POLANCO y HENRRY BONILLA CELIS suministraron materiales de construcción y/o prestaron servicios de transporte en calidad de proveedores con destinado a la ejecución del contrato de obra 1362 de 2013 suscrito entre las demandadas.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO y la SOCIEDAD INGENIEROS ASOCIADOS S.A. (MYH INGENIEROS S.A.), a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) BETSABE QUINAYAS CABRERA, MAURICIO ENRIQUE POLANCO REYES, CIELO REYES POLANCO y HENRRY BONILLA CELIS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO y la SOCIEDAD INGENIEROS ASOCIADOS S.A. (MYH INGENIEROS S.A.).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Representante Legal de la sociedad MYH INGENIEROS S.A. o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
1. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
2. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del

término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

3. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
5. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
6. Se reconoce al profesional del derecho Carlos Alberto Pinto Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.141.438 y tarjea profesional número 261004 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES JUECES ADMINISTRATIVOS
DE BOGOTÁ
TERCERA
Juez.
Por anotación en el expediente se notifica a las partes la presente auto
entregado a las partes el día 14/05/2017

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320160021700.

Demandante: FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO.

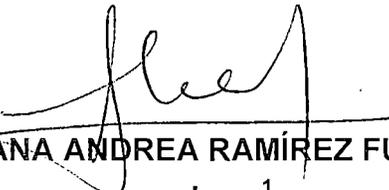
Demandado: CODENSA E.S.P S.A.

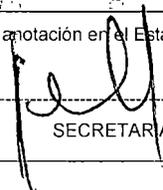
Auto trámite No. 804.

Téngase en cuenta que la empresa CODENSA E.S.P S.A. a través de su representante judicial (fl.34 al respaldo, cuaderno principal) contestó en oportunidad la demanda mediante escrito del 31 de enero de 2018 visible a folios 50 a 67 del expediente.

En consecuencia se reconoce personería al abogado Jairo Rivera Díaz identificado con cédula de ciudadanía número 12.128.968 y tarjeta profesional número 136329 del C. S. de la J. como representante judicial de la empresa de servicios públicos en cita de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en el cuaderno principal (fls.32 a 45 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 JUN 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>102</u> .
 SECRETARÍA	

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320120019400.

Demandante: JOSE ARMANDO FETECUA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto trámite No. 799.

Habida cuenta la renuncia de poder presentada en debida forma por la apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa mediante escrito del 26 de julio de 2016 (fls. 173 a 175 C. Ppal.) y que a la fecha del presente auto la entidad ha omitido su deber de nombrar un nuevo abogado con miras a defender los intereses del Estado; por secretaría elabórese telegrama y correo electrónico dirigido a la demandada con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación asigne un representante judicial. Valga decir, que el proceso se encuentra a portas de finiquitar la etapa probatoria y ordenar traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>13 JUN 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>157</u>	
	
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320120019400.

Demandante: JOSE ARMANDO FETECUA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto interlocutorio No. 336.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación al incidente de desacato abierto en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO por el incumplimiento de una orden judicial.

ANTECEDENTES.

Al respecto se tiene, que el día 13 de febrero de 2013, mediante auto proferido por este Juzgado fue admitida la demanda de reparación directa del señor JOSE ARMANDO FETECUA CARREÑO y otros en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor JULIAN ARMANDO FETECUA ORTIZ en los hechos ocurridos el 20 de julio de 2010 mientras se desempeñaba como soldado campesino en el Ejército Nacional de Colombia.

Avanzada la etapa probatoria del proceso en referencia, el día 17 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección B) en sede de apelación, resolvió sobre la denegación de una probanza hecha por este Juzgado, señalando que *"tanto las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuentan con una jurisdicción especial tal como lo señala el Decreto 1796 de 2000 anteriormente expuesto, por tal razón, debe ser la Junta Médico Laboral Militar de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la*

que se encargue de la (sic) realizar la valoración Julián Armando Fetecua Ortiz..." (fls. 41 a 45 C.1CICD.).

En ese sentido, ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional que se remitiera el acta de junta medico laboral del señor JULIAN ARMANDO FETECUA ORTIZ, en caso de haberse realizado, o en su defecto, que se le practicara la misma (fls. 41 a 45 C.1C ICD.).

De otra parte y con el ánimo de precisar en qué estado se encuentra la situación medico laboral del señor JULIAN ARMANDO FETECUA ORTIZ, mediante oficio número 20138450158811: MDN-CGFM-JEDEH-DISAN-JUR-9999 el jefe la oficina jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional comunicó a la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez del Ministerio de Defensa (6 de julio de 2013), que la ficha medica de unificación de retiro del señor JULIAN ARMANDO FETECUA había sido calificada el día 17 de febrero 2012, esto significa que su estado de salud de retiro fue valorado clínicamente, por ello le ordenaron ser examinado, específicamente a través de un examen de audiometría tonal seriada y por la especialidad de ortopedia. Sin embargo, el soldado en retiro solo allegó a la Dirección de Sanidad del Ejército los resultados de la audiometría, en los día 24, 25 y 26 de septiembre de 2012 quedando pendiente el concepto de ortopedia, autorizado el 12 de marzo de 2012 (fls. 18 a 25 C.2.).

Hecha la acotación anterior, el Despacho destaca que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección B) se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, bien para que remitiera el acta de junta medico laboral del afectado, o bien que fuese valorado por la Junta Medico Laboral. Esto, mediante auto del **22 de abril de 2015** (fl.163 C. Ppal.) y oficio J33 2015-1707 (fls.164 a 166 C. Ppal.), y nuevamente mediante auto del **16 de noviembre de 2016** (fl.177 C. Ppal.) comunicado a través del oficio J33-2016-1713 (fls. 178 a 183 C. Ppal.).

No obstante, a través de los oficios número:

- 20173390001021: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-4 del 2 de enero de 2017 (fls.184 a 187 C. Ppal.)

- 20173390433991: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 del 17 de marzo de 2017 (fl.188 C. Ppal.)
- 20173391057431: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 del 28 de junio de 2017 (fl.198 C. Ppal.)

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha sido reiterativa en abstenerse de realizar la valoración médico laboral del señor JULIAN ARMANDO FETECUA, solicitada como medio probatorio para el proceso de reparación directa cursante en este Despacho, bajo el argumento de abandono del tratamiento, en el que presuntamente incurrió el señor ARMANDO FETECUA, con sustento en el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.

En otras palabras, se ha abstenido de cumplir una orden judicial, equiparando la **causal de exoneración del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas**, que tuviesen lugar con ocasión a las lesiones o afecciones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, **en razón al abandono del tratamiento de que trata el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000**, lo cual no es admisible.

La referida causal de exoneración de indemnización, es meramente administrativa, contrario a su finalidad, esta jurisdicción únicamente busca la anuencia de un medio probatorio de carácter técnico, es decir, la valoración de junta médica laboral.

Sin embargo, como se ha expuesto el organismo competente se ha abstenido de cumplir con su deber de colaboración con la justicia, basado en una causal netamente administrativa, ya que, el hecho que al señor JULIAN ARMANDO FETECUA presuntamente le haya prescrito el derecho para ser indemnizado por la administración, no excluye el derecho de acceso a la administración de justicia para que su caso sea estudiado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Corolario de lo anterior, este Despacho determinó abrir incidente de desacato en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y se ordenó que dentro del término de diez

(10) días a la notificación de este proveído activara los servicios de salud del señor JULIAN ARMANDO FETECUA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 1073158634 y se le expidan las órdenes médica para ser valorado por la especialidad de ortopedia y le sea practicado el examen de audiometría tonal seriada.

No obstante, a la fecha del presente auto, incluyendo el término adicional otorgado mediante auto del 7 de febrero de 2018 (fl.7 C. Nulidad), el incidentado no acató la orden judicial.

Así las cosas, el Despacho,

CONSIDERACIONES.

En estos eventos el Código General del Proceso en su artículo 44 dispone que el juez como director del proceso acuda a sus poderes correccionales de cara al cumplimiento de las órdenes proferidas, *verbi gratia* sancionar a los empleados públicos que sin justa causa hagan caso omiso a su deber de colaboración con la justicia.

El numeral tercero de la norma en cita permite multar al funcionario incumplido con hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; razón por la cual, amén del trasegar de esta solicitud probatoria y el prologando e injustificado silencio por parte del Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, se procede a declararlo en desacato y de contera se le impondrá la sanción respectiva.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE.

Primero.- DECLARAR al director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en desacato judicial.

Segundo.- IMPONER multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, lo cuales deberá consignar dentro de los diez (10) siguientes a la firmeza de este auto a la cuenta del Banco Agrario denominada DTN-multas y cauciones-Consejo Superior de la Judicatura número 3-0070-000030-4.

Tercero.- NOTIFICAR personalmente al director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO el contenido del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 JUN 2010</u>	se notifica a las
<u>lot</u>	partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
	
SECRETARIA	

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Incidente de desacato).

Exp. - No. 11001333603320150040200.

Demandante: SEBASTIÁN ANTONIO MÉNDEZ Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 811.

En atención al incidente de desacato abierto en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero mediante proveído del día 25 de octubre de 2017 (fls. 98 y 99 C. Ppal.), dado que a la fecha no se ha logrado el cumplimiento cabal de la orden judicial y tomando en cuenta el memorial del día 20 de abril de 2018, con el cual el apoderado del señor SEBASTIÁN ANTONIO MÉNDEZ asegura que sólo falta practicar el concepto de ortopedia, en los siguientes términos:

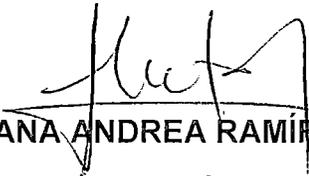
“En la actualidad al señor Sebastián Méndez únicamente le hace falta el concepto de ortopedia, para lo cual ha asistido casi todos los días a las instalaciones de Sanidad con el fin que le programen la cita; sin embargo cada vez que acude se le colocan trabas y obstáculos, logrando así dilatar injustificadamente el trámite de la Junta Médica.”¹

En consecuencia se requiere al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero para que el término de cinco (05) días contados partir de la notificación de este proveído exponga las razones por las cuales no se le ha asignado la cita médica al señor SEBASTIÁN ANTONIO MÉNDEZ por la especialidad de ortopedia y proceda de conformidad.

Además se solicita al apoderado de la parte actora que esté atento a la programación de la misma y disponga todo lo necesario para la asistencia de su prohijado.

¹ Folio 152 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 JUN 2016 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el estado No. 101.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150003400.

Demandante: LUZ MELIA GARCÍA SÁNCHEZ Y OTRA.

**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 808.

Según informe secretarial que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de pruebas del juicio (fls. 140 a 142 C. Ppal.) como quiera que a la fecha fue remitido el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 14 y 15 C. Ppal.), se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011, **para el 10 de septiembre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA/ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 JUN 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>101</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150087200.

Demandante: JENNY ANDREA CUITIVA DUARTE Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

Auto de trámite No. 802.

En atención al informe secretarial que antecede, se toma en cuenta el memorial del Distrito Capital de Bogotá con el cual se allega certificación del Comité de Conciliación de la entidad en la que manifiestan no tener animo conciliatorio frente al asunto en referencia (fls. 160 y 161 C. Ppal.).

Por otra parte se reconoce personería jurídica a la abogada Gloria Mercedes Barón Serna identificada con cédula de ciudadanía número 51.704.902 y tarjeta profesional número 42223 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls. 78 a 80 C.3.).

Adicionalmente, se tiene por extemporánea la intervención hecha mediante escrito del 12 de febrero de 2018, por esta aseguradora, dado que la notificación el auto que admitió el llamamiento fue efectuada el día 12 de diciembre de 2017 (fl.36 C.3.) y el término legal para ejercer su derecho de intervención es de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.¹

Por anotación en el libro de radicación de las partes la providencia anterior hoy a las 4:00 PM. 2018

Auto 1/2

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía)

Exp. - No. 11001333603320150087200.

Demandante: JENNY ANDREA CUITIVA DUARTE Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS.**

Auto trámite No. 803.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto del 18 de octubre de 2017 (fl.31 C.4) se citó a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en la solicitud del apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.).

En mismo proveído se le advirtió que para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, debía tramitar el oficio que elaborara y entregara la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza de ese auto.

Sin embargo, el Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. desatendió el requerimiento y guardó silencio, pasando por alto la disposición del artículo 66 del Código General del Proceso; razón por la cual, transcurridos más de seis (06) meses desde el proveído del 18 de octubre de 2017, mediante el cual fue admitido el llamamiento en garantía, sin que se haya logrado la vinculación de la sociedad aseguradora, el Despacho deberá continuar con las subsiguientes etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Continuar con las subsiguientes etapas del proceso de conformidad con los fundamentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 JUN 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 102.


SECRETARIA

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150052000.

Demandante: HECTOR JAIME BETANCOURT Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto interlocutorio No. 337.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda elevada por la parte actora el día 12 de octubre de 2016 (fl.39 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 8 de junio de 2016 (fls. 31 y 32 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional como único demandado, quien fue notificado el día 5 de octubre de 2016, tal y como consta a folio 37 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda fenecería el día 18 de enero de 2017, de lo que se colige que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el día 12 de octubre de 2016.

- Requisitos formales de la demanda.

De otra parte, se observa que el actor incluyó nuevos demandantes y pretensiones (DEISY ZULEMA DIOSA ZAPATA y DIANA ALEJANDRA DIOSA ZAPATA), diferentes a las inicialmente admitidas por el Despacho. Sobre el particular, se encuentra debidamente agotado el requisito de procedibilidad

respecto de cada una de estas (fls. 17 a 21 C. Ppal.); las demandantes DEISY ZULEMA DIOSA ZAPATA y DIANA ALEJANDRA DIOSA ZAPATA actúan a través de apoderado judicial y acreditaron la aptitud que les asiste para demandar conforme a los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 63 a 65 del expediente.

- **Caducidad del medio de control.**

El juez como director del proceso debe estar atento al cumplimiento de los requisitos insubsanables de la demanda, como lo es la caducidad del medio de control. Este requisito *sine quanon* atañe al derecho de cada ciudadano para acudir ante la jurisdicción en búsqueda del amparo de sus pretensiones.

Como quiera que el demandante no es, a la demanda sin pretensiones, es importante establecer en qué momento las señoras DEISY ZULEMA DIOSA ZAPATA y DIANA ALEJANDRA DIOSA ZAPATA ejercieron su derecho de acción y de qué manera.

En este orden, se tiene que la demanda primigenia fue radicada ante esta jurisdicción el día 17 de julio de 2015 (fl.26 C. Ppal.), cuyo contenido avizoraba pretensiones en favor de aquellas, quienes además conformaban la parte activa del proceso. No obstante, por voluntad del apoderado, el Despacho acepto el desistimiento de la demandan respecto de ellas, mediante auto del 8 de junio de 2016 (fls. 31 y 32 C. Ppal.).

Hecha la anterior precisión, es menester traer a colación la regla de caducidad para la reparación directa y la descripción del daño que se pretende resarcir en el presente trámite procesal. El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "*cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...*"

Ahora bien, el objetivo de la referida demanda a es obtener la indemnización de los perjuicios que se estiman ocasionados por las lesiones que sufrió el señor Héctor Jame Betancur Dios mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. Se tiene que éste tuvo conocimiento pleno del daño alegado,

el día 27 de octubre de 2014, pues en esa fecha fue notificada la Junta Médico Laboral, de la cual fue sujeto (fls.4 y 5 C. Ppal.).

Así las cosas, a partir del día 28 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de los dos años, lo cuales culminarían el día 28 de octubre de 2016. Sin embargo este término fue suspendido el día 6 de febrero de 2015 (fls. 25 C. Ppal.) a través de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, cuya audiencia se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2015 (fls.17 a 20 C. Ppal.), momento en el cual la partes llegaron a un acuerdo. No obstante, este acuerdo fue improbadado por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá mediante proveído del día 5 de mayo de 2015 (fl.6 C.2.).

Del párrafo anterior se colige que la suspensión del término de la caducidad se finiquitó el 5 de mayo de 2015 con el auto que negó la aprobación del acuerdo conciliatorio, en congruencia con el artículo 21 consagrado en la Ley 640 de 2001; razón por la cual, el tiempo que restaba para la culminación de los dos años, contados hasta el día de la suspensión, esto es, un (01) año, ocho (08) meses y veintiún (21) días comenzaron a correr desde el 6 de mayo de 2015.

Continuado, el día 17 de julio de 2015 (fl.26 C. Ppal.) el lapso de la caducidad fue suspendido nuevamente con la radicación de la demanda primigenia, mientras faltaba un (01) año, seis (06) meses y diez (10) días para el acaecimiento del fenómeno jurídico. Dicho lapso siguió su curso mediante auto del 8 de junio de 2016, por cuanto en esa fecha este Juzgado aceptó el desistimiento de las pretensiones de las señoras DEISY ZULEMA DIOSA ZAPATA y DIANA ALEJANDRA DIOSA ZAPATA.

En este orden, sin perder de vista la última porción de tiempo restante, se tiene que la reforma de la demanda se presentó el día 12 de octubre de 2016 (fl.39 C. Ppal.), es decir, cuando aún se encontraban vigentes las pretensiones de las demandantes.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, pues fue solicitada en oportunidad y se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 12 de octubre de 2016.
2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica al abogado José Fernando Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.141.126 y portador de la tarjeta profesional número 182391 del C. S. de la J. como apoderado de DEISY ZULEMA DIOSA ZAPATA y DIANA ALEJANDRA DIOSA ZAPATA en los términos y para los efectos del poder visible a folio 40 del cuaderno principal, y en coherencia con el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso.
5. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 JUN 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por andación en el Estado No. <u>102</u> .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320160021700.

Demandante: FERNANDO ANTONIO ROMERO PRIETO.

Demandado: CODENSA E.S.P S.A.

Auto interlocutorio No. 338.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecho por la sociedad CODENSA E.S.P S.A., el día 31 de enero de 2018.

El apoderado de la empresa de servicios públicos solicita que se llame en garantía a la compañía de seguros GENERALI COLOMBIA DE SEGUROS GENERALES S.A. con el propósito que cubra, en calidad de aseguradora, el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a esta entidad por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche y los posibles perjuicios que de allí se deriven, se encuentran amparados por pólizas número 4000087 tomada CODENSA E.S.P S.A., expedida el día 28 de diciembre de 2015 como quiera que el objeto de la misma es la responsabilidad civil extracontractual y su modalidad es CLAIMS MADE (fls. 3 y 4 C.3.).

En este orden y revisado el plenario se tiene que los hechos que sirven de basamento para la pretensión de reparación directa acaecieron entre los meses de febrero y abril de 2015, lo cual frente a la vigencia de la póliza, en principio daría lugar a la falta de cobertura. Sin embargo, dada la modalidad de la póliza este aspecto deberá ser debatido en las etapas subsiguientes del proceso.

Así las cosas, se tiene por acreditada la relación contractual entre la sociedad CODENSA E.S.P S.A. y la compañía de seguros la compañía de seguros GENERALI COLOMBIA DE SEGUROS GENERALES S.A., tal y como consta a folios 3 y 4 del cuaderno tres. Por otra parte, reposa el certificado que refleja el estado actual de la aseguradora en cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.5 C.3).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen de cara a la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a la compañía de seguros GENERALI COLOMBIA DE SEGUROS GENERALES S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la compañía de seguros GENERALI COLOMBIA DE SEGUROS GENERALES S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de CODENSA E.S.P S.A., deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica.

En este sentido, dentro de los tres (03) días siguientes a la firmeza de este proveído el apoderado de la parte debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía para efectos de corroborar el correo electrónico de notificaciones judiciales.

CUARTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21 JUN 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>106</u>  SECRETARIA
--